

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

	Pts.	ta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	
	Por 3 meses. 8	
	Por un año.. 25	
	Por 6 meses. 15	
	Por 3 meses. 10	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(*Gaceta del día 27 de Enero.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 23.

QUINTAS.

Con el fin de evitar el que los Ayuntamientos de esta provincia incurran en responsabilidad al excluir del alistamiento á los mozos de ignorado paradero, como venia practicándose, teniendo en cuenta que, por Real orden de 19 de Septiembre del año último, publicada en el *Consultor de Ayuntamientos* de 30 de Noviembre próximo pasado, núm. 56, se dispone que la circunstancia de hallarse algunos mozos en ignorado paradero no es causa legal de exclusión del alistamiento, llamo la atención de los Alcaldes para que tengan presente lo estatuido por la disposición legal citada, que debe cumplirse, aun cuando no ha sido inserta en la *Gaceta de Madrid* ni en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, razón por la que los mozos de referencia deben seguir alistados, han de ser sorteados y clasificados en su día como prófugos si no comparecen ó no concurre persona que los represente, previa instrucción de los expedientes respectivos.

Palencia 27 de Enero de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**REAL ORDEN.**

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don José Real Bienes contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no estar inscrito en el Colegio á que pertenece, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Médico Don José Real Bienes contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no haberse inscrito en el Colegio correspondiente de Jerez de la Frontera.

Resulta que el Presidente del citado Colegio denunció ante el Gobernador de Cádiz al dicho Médico, vecino de Jerez desde 1895 y con patente profesional, porque ejercía ilegalmente la Medicina, puesto que no estaba incorporado al Colegio á pesar de las repetidas invitaciones que al efecto se le hicieron, infringiendo, por tanto, los artículos 3.º y 13 de los estatutos, reformados en 3 de Noviembre de 1900; hecho que denunciaba en cumplimiento de los deberes que á las Juntas de gobierno impone el apartado II, art. 41 de aquéllos.

Concedido en 6 de Marzo último por el Gobernador al D. José Real el plazo de diez días para que se inscribiera, prohibiéndole, de lo contra-

rio, ejercer la profesión, contestó éste que utilizaba legalmente su título, esperando para inscribirse el fallo del Tribunal Contencioso administrativo en pleito que ante él pende, ya que por auto del mismo, fecha 3 de Octubre de 1901, habían quedado en suspenso los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900 hasta que se dictara fallo definitivo.

El Gobernador, en 17 de Marzo, reclamó á D. José Real la copia autorizada del referido auto, y en 7 de Mayo siguiente comunicó al Alcalde de Jerez que advirtiese al precitado Real que si en el término de tres días no le remitía la expresada copia, quedaría subsistente lo ordenado en 6 de Marzo, y el Alcalde le impediría ejercer como Médico mientras no acreditase documentalmente haberse colegiado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 28 de Agosto de 1901, que declaró vigentes los estatutos.

Replicó D. José Real que, por no ser parte en el pleito á que se refería, no pudo adquirir la copia del auto de suspensión é ignoraba por qué no se publicaba en la *Gaceta*; pero que uno de los demandantes presentó recurso contra esta omisión, según consta del recibo que obra en su poder.

El Gobernador, en 27 de Mayo, ratificó al Alcalde su orden del 7, y D. José Real interpuso recurso contra la prohibición acordada, reproduciendo lo ya manifestado acerca de la imposibilidad de procurarse copia del auto de suspensión, protestando de que por ello se le privase de utilizar su carrera, para lo que estaba autorizado por la Constitución y las leyes, y pidiendo se declarase que la falta de dicha copia no justi-

fica se le suspenda en sus funciones de Médico.

Tramitado el recurso como correspondía, se publicó el anuncio en el *BOLETÍN*, y dentro del plazo señalado se presentaron las copias de los oficios ya relacionados del Gobernador al Alcalde, manifestándose por esta Autoridad que el citado Médico no se había aun incorporado al Colegio.

La Sección opina que el recurso es infundado, y que la orden recurrida debe dejarse también sin efecto, anulándose la prohibición impuesta por el Gobernador.

El recurso se funda en el notorio error de que la suspensión ha sido impuesta al recurrente porque no presentó la copia autorizada del auto que dictó el Tribunal Contencioso administrativo en pleito ante él incoado suspendiendo los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y como semejante aserción no es exacta, pues las órdenes gubernativas de 6 de Marzo y 7 de Mayo del corriente año son las que determinan la suspensión del ejercicio de la Medicina á D. José Real mientras no se incorpore al Colegio, es evidente que debe ser desestimado dicho recurso.

Se le exigió la copia del auto, porque alegó que los estatutos habían sido declarados en suspenso, y esa excepción era preciso justificarla, no lo acreditó, y quedó subsistente el fundamento de las órdenes gubernativas dictadas.

Y hasta tal punto es este criterio cierto, que aun haciéndose la manifestación pretendida en el recurso, ó sea la de que no viene obligado el recurrente á presentar la copia de dicho auto, no obtendría por ella la revocación que persigue de la orden

gubernativa y, por lo tanto, de la prohibición acordada, pues los estatutos, en los que se apoya el Gobernador, están vigentes aun terminado el pleito contencioso á que aludía D. José Real.

Es, en efecto, innegable que el artículo 3.º de los estatutos para los Colegios Médicos preceptúa «que para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable poseer el título universitario correspondiente, pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia». Y como D. José Real no está inscrito en el de Jerez, en cuya población reside, le es aplicable el precepto citado y puede incurrir en la penalidad correspondiente para declararla impuesta en forma reglamentaria.

Cuál ha de ser ésta, lo determinan, á juicio de la Sección, con toda claridad los estatutos.

El art. 24, en concordancia con el 23, preceptúa en su párrafo primero, que las correcciones, amonestaciones, multa y suspensión *las impondrá la Junta de gobierno* cuando el colegiado cometa actos, etc., «siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas», y en el párrafo tercero instituye que la segunda corrección, ó sea la multa, no se aplicará sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, «y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado».

Mas aun hay que tener en cuenta: el párrafo quinto de dicho artículo prescribe que la tercera corrección, ó sea la suspensión, se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras, y «habrá de ser acordada en Junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes».

El párrafo séptimo, al autorizar la interposición del recurso, exige el informe de la Junta de gobierno del Colegio como trámite previo para resolver aquél, y, por último, el artículo 26 impone en su apartado primero la audiencia del interesado, y en el tercero, tratándose de la pena de suspensión, «que se instruya el oportuno expediente».

La mencionada Junta entendió, sin duda, que si bien el art. 3.º, entre otros de los estatutos era aplicable á todos los Médicos, los 23, 24 y 26 solo se referían á los colegiados, porque, en efecto, el 23 determina «que las correcciones á que están sujetos los colegiados son amonestación, etc.», y el art. 24 también los menciona; pero si hubiese fijado su atención en el último inciso del párrafo tercero, habría reconocido que la segunda corrección se refería á to-

dos, y con ella han de castigarse los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado, guardando luego inmediata relación este párrafo con los siguientes.

Debió, pues, la Junta aplicar los expresados preceptos á la resolución del caso, absteniéndose de calificar como ejercicio ilegal de la Medicina, que habría de perseguir y penar el Gobernador con la prohibición de ejercer, lo que no es más que una infracción del art. 3.º, de la que correspondía conocer, y no denunciar, como hizo, á la Junta de gobierno y á la general en su caso, previa la instrucción de expediente.

A ninguno de esos preceptos se ajusta lo actuado, pues como primera corrección del hecho se ha impuesto otra pena más grave que la tercera de las detalladas en el artículo 23, que es la suspensión, y por orden del Gobernador, aunque esta Autoridad no tenía para ello atribuciones, porque el hecho de que un Médico ejerza sin estar colegiado, no está definido como falta en otras disposiciones administrativas que los estatutos, y por tanto, solo la Junta de gobierno puede conocer de él; no consta tampoco se haya formado expediente por la dicha Junta ni oído al interesado; no se alega siquiera que se le haya impuesto á éste con anterioridad las otras penas que refiere el art. 24, y resulta además que la suspensión ó privación temporal de D. José Real en el ejercicio de su carrera, aunque fuese procedente, que no lo es, no se acordó en forma reglamentaria en su caso, ó sea por los votos de la Junta general, habiéndose limitado la Junta de gobierno á denunciar el hecho y pedir su castigo en grado inaplicable.

Corresponde, pues, desestimar el recurso, porque no desvirtúa los verdaderos fundamentos de las órdenes gubernativas recurridas, y debe también dejarse sin efecto éstas, por haber sido dictadas sin las atribuciones necesarias y en forma distinta de la que los estatutos determinan, anulándose, en su consecuencia, todo lo actuado, para que la Junta de gobierno, en vez de invocar el apartado II, art. 41, denunciando el hecho, utilice las facultades que le están concedidas por el 24, y proceda, cuando se crea oportuno, como disponen los estatutos.

La Sección, por último, entiende también que no es el momento actual el más apropiado para proceder con todo rigor á aplicar las correcciones mencionadas.

Convendría, á su juicio, subordinar la instrucción de expedientes de esta clase á las resoluciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en la reciente Real orden de 6 de Octubre, en virtud de la cual se nombró una Comisión, con plazo de dos meses, para que revise los estatutos actuales de la colegiación obligatoria y proponga las reformas que juzgue más convenientes, con el fin de que

desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores ó incompatible con su libertad y se estudien términos de concordia.

Mientras se adopta un criterio definitivo sobre el particular, parece prudente, no tratándose de faltas que afecten al decoro ó á la moral profesional, abstenerse de procedimientos que causan siempre daños y perjuicios irreparables y engendran un antagonismo entre profesores, que á toda costa ha de procurarse extinguir.

Y de conformidad con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como se propone, absteniéndose de todo procedimiento, que causa siempre daños y perjuicios irreparables y engendran antagonismos entre profesores, no tratándose de faltas que afectan al decoro ó á la moral médica, hasta tanto que la Comisión nombrada por Real orden de 6 de Octubre último, después de la revisión de los actuales estatutos, proponga las reformas que juzgue más convenientes con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores, ó incompatible con su libertad y se estudien los términos de concordia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.
(Gaceta del día 23 de Enero.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Febrero á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 24 de Enero de 1903.—El primer Jefe, Joaquín Puncel Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente en que se halle inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en él comprendidos puedan examinarle y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren convenientes, puesto que después no les serán atendidas por justas y legales que sean.

Gozón 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, Tomás Conde.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE PALENCIA.

RELACIÓN de las operaciones que se practicarán por el personal facultativo de este distrito para el despacho de los expedientes de registro de las minas que á continuación se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE de la operación.	FECHA Ó PLAZO DE LA MISMA.	MINAS Ó REGISTROS COLINDANTES.	INTERESADO.
1594	Santa Victorina.	Herreruela.	D. Nicolás San Román.	Demarcación.	Del 3 al 10 de Febrero próximo.	Registro Santa Victorina, núm. 1.594	D. Nicolás San Román.
1757	San Antonio.	Idem y Vergaño.	El mismo.	Idem.	Idem idem.	Registro Pepito, núm. 1.616	Gumersindo Cosgaya
1799	Sorpresa.	Ligüézana.	D. José Gómez de Ruberte.	Idem.	Idem idem.	Mina Emilia, núm. 506	Sociedad The San Cebrían.
1825	Trinidad.	Vergaño.	El mismo.	Idem.	Idem idem y siguientes.	Mina San Alberto, núm. 482	Idem idem.
						Mina Joven Gregorio.	D. José Morales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Palencia 24 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1902, 1901 y anteriores, están sujetos á revision, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Astudillo.

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCION.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.		Años que deben revisar.
				1902.	1901.	
1	Julian Márcos García.	Amayuelas de Abajo.	Viuda pobre.	1	»	3
2	Félix Cuesta Martínez.	Idem.	Hermano huérfano.	1	»	3
2	Francisco Monzón Lomas.	Amusco.	Padre impedido.	1	»	3
3	Vicente Benítez Guerra.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	3
6	Filiberto del Campo Calvo.	Idem.	Corto y padre impedido.	1	»	3
11	Emerenciano Rodríguez Caro.	Idem.	Corto.	1	»	3
12	Felipe Bregón Rubio.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	3
13	Teodoro Merino Lobejón.	Idem.	Corto.	1	»	3
16	Ricardo Caro García.	Idem.	Idem.	1	»	3
18	Miguel Gutiérrez Carrera.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	3
19	Zacarías Grande Brezo.	Idem.	Corto.	1	»	3
8	Tomás Arreal Rodríguez.	Idem.	Inútil.	»	1	2
9	Angel Vega Garrido.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	2
10	Cándido Merino Santiago.	Idem.	Inútil.	»	1	2
18	Juan Linacero Rojas.	Idem.	Idem.	»	1	2
19	Cesáreo Herrera Alonso.	Idem.	Corto.	»	1	2
2	Jesús Nieto Polanco.	Astudillo.	Idem.	1	»	3
3	Baldomero Lerena Polvorosa.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	3
9	Anselmo Aguado Martín.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	3
14	Eugenio Ercilla Loyola.	Idem.	Idem.	1	»	3
16	Marcelo San Martín Santos.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	3
19	Nicolás Bartolomé Aguado.	Idem.	Viuda pobre y hermano en el servicio.	1	»	3
23	Ciriaco San Martín Fernández.	Idem.	Corto, viuda pobre y hermano impedido.	1	»	3
29	Demetrio García Aguado.	Idem.	Corto.	1	»	3
30	Gumersindo Mencías Torres.	Idem.	Idem.	1	»	3
6	Antonio Sancho Frías.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	2
9	Cecilio Mateo Castrillo.	Idem.	Viuda pobre y hermano en el servicio.	»	1	2
11	Julian Husillos Ortega.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	2
13	Tomás Aguado Calvo.	Idem.	Corto y viuda pobre.	»	1	2
15	Maximiano Bustamante Pulgar.	Idem.	Inútil.	»	1	2
16	Félix Velasco Husillos.	Idem.	Padre impedido.	»	1	2
17	Antonio Plaza Husillos.	Idem.	Idem.	»	1	2
20	Felipe Martínez Bustamante.	Idem.	Inútil.	»	1	2
23	Faustino Martínez Bahillo.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	2
24	Emilio Vinegra Toribio.	Idem.	Inútil.	»	1	2
27	Francisco Castaño Aguado.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	2
2	Federico Tejido Herreros.	Boadilla del Camino.	Corto.	1	»	3
3	Julian Cordero Alonso.	Idem.	Inútil.	1	»	3
2	Donato Niño Tamayo.	Cordovilla la Real.	Corto é inútil.	1	»	3
1	Santos Gil Quijada.	Itero de la Vega.	Corto.	1	»	3
3	Juan Gallardo Serna.	Idem.	Idem.	1	»	3
1	Cirilo Ruiz de la Fuente.	Lantadilla.	Padre sexagenario y hermano en el servicio.	1	»	3
3	Mariano Llorente Carrera.	Idem.	Idem.	1	»	3
5	Felipe Guerra Ruiz.	Idem.	Padre impedido.	1	»	3
6	Laureano Puebla Guerra.	Idem.	Padre sexagenario (sobrevenida 1902).	»	1	3
9	Alberto Mojado Ruiz.	Idem.	Corto.	»	1	2
2	Gregorio Cieza Fernández.	Palacios del Alcor.	Inútil.	1	»	3
4	Clodoaldo Sierra Moreno.	Idem.	Corto.	1	»	3
4	Donato Villegas Pérez.	Piña de Campos.	Padre sexagenario.	1	»	3
6	Hermenegildo Revuelta de la Pinta.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	2
7	Celestino Revuelta de la Pinta.	Idem.	Corto y viuda pobre.	»	1	2
4	Daniel Alvarez Rebolledo.	Idem.	Viuda pobre (sobrevenida en 1901).	»	1899	2
2	Soffio Ramón Peláz.	Rivas.	Inútil.	1	»	3
3	Nicolás Pérez Viejo.	Idem.	Corto.	»	1	2
3	Ricardo Calvo Ramos.	Santoyo.	Padre impedido.	1	»	3
4	Julian de los Ríos Román.	Idem.	Inútil.	»	1	2
6	Victoriano Andrés García.	Idem.	Corto.	»	1	2
10	Dionisio Chico Arnáez.	Idem.	Inútil.	»	1	2
1	Tróximo Pérez Palacios.	Támara.	Corto y padre sexagenario.	1	»	3
2	Lúcio Pérez Martínez.	Idem.	Corto.	»	1	2
5	Julian Salas Maté.	Torquemada.	Inútil.	1	»	3
15	Julio González de la Fuente.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	3
28	Federico Acitores Rodríguez.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	1	»	3
31	Juan Sagredo Maté.	Idem.	Inútil.	1	»	3
32	Nicolás Miguel Martín.	Idem.	Padre sexagenario.	1	»	3
33	Lino Salas Infante.	Idem.	Inútil.	1	»	3
3	Fructuoso Fernández Núñez.	Idem.	Padre impedido.	»	1	2
5	Eugenio Acitores Herrera.	Idem.	Corto.	»	1	2
7	Máximo Civera Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	2
16	Félix Benito Aguado.	Idem.	Idem.	»	1	2
21	Eliás Alonso Aguado.	Idem.	Idem.	»	1	2
24	Francisco Lerma Diago.	Idem.	Inútil.	»	1	2
2	Ricardo Alonso Fernández.	Valdespina.	Corto é inútil.	1	»	3
6	Germán Sáez Calvo.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	3
10	Inocencio Diez Salido.	Idem.	Corto.	1	»	3
1	Damián Frías Campo.	Villagimena.	Inútil.	»	1	2

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEN.		Años que deben revisar.
				1902.	1901.	
1	Antonio Moneo Pachón.	Villalaco.	Corto é inútil.	1	»	3
2	Gil Alonso Baños.	Idem.	Viuda pobre.	1	»	3
3	Fidel García García.	Villamediana.	Padre sexagenario.	1	»	3
12	Sergio Espina Abad.	Idem.	Corto.	1	»	3
1	Toribio Tejedo Mazuela.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	2
2	Valentín Calvo Rastrilla.	Idem.	Corto.	»	1	2
7	Lúcio Moreno Estépar.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	2
9	Emeriano Peláez de la Fuente.	Idem.	Corto.	»	1	2
2	Félix Aranzana Pastor.	Villodrigo.	Idem.	1	»	3
5	Hipólito Pérez Ruíz.	Idem.	Idem.	1	»	3
2	Gregorio Lorenzo Albillos.	Idem.	Inútil.	»	1	2

Palencia 27 de Enero de 1903.—El Presidente accidental, Manuel García de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

7.ª Inspección.—Sección de Palencia.

En los días y horas expresados en la siguiente relación y ante los Sres. Alcaldes indicados en su primera casilla, con asistencia de un funcionario del ramo y Comisión correspondiente, tendrán lugar las subastas de corta de árboles de roble y haya en los montes y por los tipos de tasación que se indican, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas á que deberán sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto en los sitios públicos de costumbre.

PUEBLOS EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	Número del catálogo.	CLASE DE LOS APROVECHAMIENTOS.	TIPOS de subasta. — Pesetas Cts.	Número de las subastas	DÍAS Y MESES DE LAS MISMAS.	Horas.
Brañosera.....	Allende.....	Brañosera.....	37	Corta de 60 hayas.	297 75	3.ª	6 de Febrero.	11
Idem.....	Mayor.....	Salcedillo.....	38	Idem de 40 ídem.	231 »	3.ª	6 de ídem.	12
Respanda.....	La Llana.....	Intorcisa.....	167	Idem de 100 robles.	496 50	3.ª	6 de ídem.	12
Villanueva de Abajo.....	Roscales.....	Cornoncillo.....	338	Idem de 500 ídem.	367 50	3.ª	6 de ídem.	12
Celada de Robledo.....	Montecillo y Quemado..	San Felices.....	63	Idem de 20 íd. y 10 hayas.	222 »	3.ª	6 de ídem.	12
Pino del Río.....	Viejo y Palacios.....	Pino.....	285	Idem de 100 robles.	466 50	3.ª	7 de ídem.	12
San Cebrián de Mudá.....	Ciruelo.....	San Cebrián.....	183	Idem de 40 ídem.	355 50	3.ª	7 de ídem.	12

Segovia 24 de Enero de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto y expuesto al público el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1903, por término de diez días, á los efectos reglamentarios.

Valle 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Valentín Montes.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Rebollar.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año corriente de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales puede ser examinado por todos los en él comprendidos é interponer las reclamaciones que estimen legales.

Villanueva del Rebollar 24 de Enero de 1903.—El Alcalde, Silvano Laso.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminado por la Junta de asociados el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto girado sobre la base de sueldo, salario eventual y signos exteriores de riqueza, para el año natural de 1903, se halla expuesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo los interesados pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Osornillo 23 de Enero de 1903.—El Alcalde, Vicente Cebrián.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año de 1903, por término de ocho días, para oír reclamaciones que contra el mismo presenten, pues dejando transcurrir el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Villanueva de Abajo 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, Luís Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

A los efectos reglamentarios de que por los interesados puedan producirse las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días el padrón de cédulas per-

sonales para 1903, correspondiente á este distrito municipal.

Paredes de Nava 24 de Enero de 1903.—El Alcalde, Julio Cantero.—El Secretario, Optaciano Presa.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año corriente de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio por término de diez días, para que los contribuyentes por este concepto incluidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no será atendida ninguna.

Dueñas 24 de Enero de 1903.—El Alcalde, Eutimio Caballero.

Anuncios particulares

El día 25 del actual se cayó de un vagón en la estación de Paredes un torete con la marca L en la cadera derecha.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á la fonda del Señor Alvarez, en Venta de Baños, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

PROGRESO PALENTINO. (SOCIEDAD ANÓNIMA.)

EXPLOTACIÓN DE LA AZUCARERA PALENTINA.

No habiendo tenido lugar la Junta general extraordinaria que debió celebrarse el día 22 del corriente, por no haber concurrido número suficiente de Señores accionistas, se cita, en segunda convocatoria, á nueva Junta general extraordinaria para el día 5 de Febrero próximo y hora de las tres de la tarde, en el local de esta Sociedad, Mayor principal, 33, con el fin de tratar y resolver sobre la concesión de prórroga de la opción y venta de la fábrica y otros asuntos importantes, cuyo detalle se halla de manifiesto en esta Gerencia á disposición de todos los Señores accionistas.

Con arreglo al art. 18 de los Estatutos de esta Sociedad, serán válidos los acuerdos que se adopten en esta segunda Junta, cualquiera que sea el número de concurrentes á ella.

Palencia 24 de Enero de 1903.—El Director Gerente, R. Pando.